

Cinco años de experiencia de Japón en la implementación del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción

Shuji Zushi, *Director, División del Convenio de La Haya, Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón*

I. Introducción

El Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (“el Convenio de La Haya”) entró en vigencia en Japón el 1 de abril del 2014 después de tres años de largos procesos de consideración y preparación exhausta, y Japón se convirtió en el 91er miembro del Convenio de La Haya. Desde entonces, han pasado exactamente cinco años en abril de este año. Este artículo mostrará una visión general de cinco años de experiencia de Japón en la implementación del Convenio de La Haya, presentando lo más exacto y más exhaustivo posible el procedimiento del Convenio de La Haya en Japón, cómo se han manejado los casos de La Haya y cuáles han sido los resultados. Por lo tanto, se pretende mejorar el entendimiento de cómo se opera el Convenio de La Haya en Japón, lo cual no ha sido fácil hasta la fecha, con sólo información fragmentada disponible, muchas veces en japonés. También se aborda el proceso de revisión de la ley de implementación japonesa del Convenio de La Haya desde el punto de vista de ejecución más rápida y más efectiva de las órdenes de restitución.

II. Solicitudes recibidas por la Autoridad Central de Japón

El Ministro de Asuntos Exteriores es designado como Autoridad Central de Japón (“JCA”) para el Convenio de La Haya, en virtud del Artículo 3 de la Ley de Implementación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (“Ley de Implementación”).¹ Una persona que busca restitución del menor o visita al menor mediante el proceso del Convenio de La Haya puede presentar una solicitud de asistencia escrita en japonés o inglés ante el Ministerio de Asuntos Exteriores.

1. Solicitudes buscando la restitución del menor

Las siguientes tablas muestran el número total de solicitudes de asistencia para la restitución del menor que ha recibido la JCA en los últimos cinco años² desde el 1 de abril del 2014 cuando entró en vigencia el Convenio de La Haya en Japón.

La Tabla 1 muestra el número total de casos entrantes de restitución donde el menor en cuestión fue removido de otro Estado Contratante hacia Japón o retenido en Japón, así como el número de casos que cada Estado requirente ha tenido con Japón. EE.UU. se destaca por el mayor número de casos, y los otros principales Estados requirentes son mayoritariamente países occidentales y desarrollados. En la mayoría de los casos, el progenitor sustractor del menor era la madre del menor.

1 La traducción provisional de la Ley de Implementación en inglés está disponible en la siguiente página Web: <http://www.japaneselawtranslation.go.jp>

2 Las cifras estadísticas presentadas en este artículo muestran los resultados a la fecha 1 de abril del 2019 salvo indicación en contrario.

Tabla 1: Solicitudes de asistencia para la restitución del menor desde Japón hacia otro Estado Contratante

Total: 105 (de los cuales, 91 aceptaron la asistencia)
Estados requirentes y número de casos: Estados Unidos de América (EE.UU.) (24), Australia (8), Alemania (7), Francia (6), Canadá (4), Reino Unido (RU) (4), Singapur (4), Brasil (4), Hong Kong (3), Rusia (3), Italia (3), República de Corea (RDC) (2), España (2), Turquía (2), Suiza (2), Tailandia (2), Bélgica (1), Sri Lanka (1), Fiyi (1), Colombia (1), Suecia (1), Nueva Zelanda (NZ) (1), México (1), Irlanda (1), Hungría (1), Argentina (1) y Ucrania (1) (Bajo examinación 1, solicitudes rechazadas, etc. 13)

La Tabla 2 muestra el número total de casos salientes de restitución donde el menor fue removido de Japón hacia otro Estado Contratante, o retenido en ese Estado, así como el número de casos que Japón ha tenido con cada Estado requerido. Nuevamente los EE.UU. sitúan como número uno en el ranking de la lista, pero otros países asiáticos también están en lugares altos, especialmente Tailandia y Filipinas.

Tabla 2: Solicitudes de asistencia para la restitución del menor desde otro Estado Contratante hacia Japón

Total: 97 (de los cuales, 86 aceptaron la asistencia)
Estados requeridos y número de casos: EE.UU. (17), Tailandia (10), Filipinas (10), RDC(6), Brasil (6), Perú (5), Rusia (4), Francia (4), Alemania (3), Canadá (2), Suecia (2), RU (2), Sri Lanka (2), Hong Kong (2), Polonia (2), Italia (1), España (1), Suiza (1), Sudáfrica (1), Eslovaquia (1), Rumania (1), Bielorrusia (1), Ecuador (1) y Australia (1) (Solicitudes rechazadas, etc. 11)

2. Solicitudes buscando la visita al menor

Las siguientes tablas muestran el número de solicitudes de asistencia para la visita al menor que ha recibido la JCA en los últimos cinco años.

La Tabla 3 muestra el número total de casos entrantes de visita donde el menor fue localizado en Japón y uno de los padres que reside en otro Estado Contratante buscaba visita al menor, así como el número de casos que cada Estado requirente ha tenido con Japón. Una vez más, EE.UU. se destaca por su considerable número de casos, seguido en su mayor parte por los países occidentales.

Tabla 3: Solicitudes de asistencia para la visita al menor en Japón

Total: 103 (de los cuales, 86 aceptaron la asistencia)
Estados requirentes y número de casos: EE.UU. (47), RU (6), Australia (6), Francia (5), Canadá (5), Singapur (4), NZ (4), México (2), Alemania (2), Tailandia (1), Costa Rica (1), Italia (1), Suecia (1) y Finlandia (1) (Bajo examinación 1, solicitudes rechazadas, etc. 16)

La Tabla 4 muestra el número total de casos salientes de visita donde uno de los padres que reside en Japón buscaba visita al menor residiendo en otro Estado Contratante, así como el número de casos que Japón ha tenido con cada Estado requerido. Nuevamente, EE.UU. es el Estado requerido número uno, aunque el número de casos está relativamente limitado.

Tabla 4: Solicitudes de asistencia para la visita al menor en otro Estado Contratante

Total: 30 (de los cuales, 29 aceptaron la asistencia)
Estados requeridos y número de casos: EE.UU. (6), Rusia (3), Canadá (3), Alemania (2), Ucrania (2), Tailandia (2), RDC (2), RU (2), Australia (1), Uruguay (1), los Países Bajos (1), Polonia (1), Hong Kong (2), Fiyi (1) e Irlanda (1) (Retirada 1)

3. Cambios en el número de solicitudes año tras año

La Tabla 5 muestra el número de solicitudes de restitución del menor y visita al menor que ha recibido la JCA en cada año fiscal.

Tabla 5: Número de solicitudes en cada año fiscal

	AF* 2014	AF 2015	AF 2016	AF 2017	AF 2018	Total
Total	113	69	55	42	56	335
(a)	26	19	23	19	18	105
(b)	18	21	17	15	26	97
(c)	55	20	12	6	10	103
(d)	14	9	3	2	2	30

(a) Número de solicitudes buscando la restitución del menor desde Japón hacia otro Estado Contratante

(b) Número de solicitudes buscando la restitución del menor desde otro Estado Contratante hacia Japón

(c) Número de solicitudes buscando la visita al menor en Japón

(d) Número de solicitudes buscando la visita al menor en otro Estado Contratante

*AF: El año fiscal en Japón comienza el 1 de abril y termina el 31 de marzo del siguiente año.

En general, el número de solicitudes para la restitución del menor por año ha permanecido alrededor de 40 en total (20 entrantes y 20 salientes) y la mayoría no ha cambiado de un año al otro. Sin embargo, en el año fiscal 2018, el número de casos entrantes disminuyó levemente mientras el número de casos salientes incrementó dramáticamente en un 73%. En relación al año anterior, el número de casos salientes con los EE.UU. se incrementó de cinco

a siete, con Filipinas de tres a seis y con Tailandia de cero a cuatro en el año fiscal 2018.

En cuanto a los casos de visita, hubo un gran número de solicitudes en el primer año. Esto es porque antes de la entrada en vigencia del Convenio de La Haya en Japón sólo era posible solicitar el acceso, y no la restitución, en caso de remoción o retención del menor, por lo tanto, muchos de los padres privados del menor de estos casos solicitaron el acceso en el año fiscal 2014, el primer año de operación.

III. Procedimiento de La Haya para casos de restitución en Japón y sus resultados

1. Procedimiento para casos de restitución

Cuando se decide brindar la asistencia, la JCA intenta contactarse con el padre o madre sustractor(a) del menor y facilita la comunicación entre los padres. Si ambos padres están de acuerdo de que buscarían una Alternativa a la Resolución de Disputa (ADR), la JCA proporciona hasta cuatro sesiones gratuitas de ADR para fomentar diálogo y favorecer una solución amigable para el asunto. Las sesiones de ADR pueden ser sesionadas antes, durante y después de los procesos judiciales.

El padre o la madre privado del menor también puede presentar una petición ante el Tribunal de Familia de Tokio u Osaka³ para obtener un orden judicial para la restitución del menor. En el transcurso de los procesos judiciales, los padres pueden intentar una conciliación en la corte⁴ para resolver los problemas en forma amigable. Si ambos padres fracasan en llegar a un acuerdo mediante la conciliación o no han acordado proceder a una conciliación, la corte emite una decisión judicial. Cuando se ordena la restitución del menor, pero el padre o madre sustractor(a) incumple, el padre o la madre privado del menor puede presentar las medidas de ejecución forzosa, como se expondrá a continuación.

3 Los asuntos y la jurisdicción territorial para procesos de restitución están concentrados en el Tribunal de Familia de Tokio para la zona Este del Japón y en el Tribunal de Familia de Osaka para la zona Oeste del Japón.

4 La conciliación se lleva a cabo en la corte por el comité de conciliación integrado por un juez y más de dos comisionados de conciliación. El acuerdo alcanzado mediante la conciliación posee la misma eficacia que una decisión judicial final y vinculante.

2. Resultados de los casos de restitución

Las siguientes tablas muestran los resultados de los casos donde los solicitantes buscaron la restitución del menor.

(1) Resultados de los casos entrantes de restitución

La Tabla 1 muestra los resultados de los casos entrantes de restitución donde el menor fue removido hacia Japón o retenido en Japón. La JCA ha brindado asistencia en 91 casos en total en los últimos cinco años. De estos 91 casos, se han concluido 74 casos con restitución o sin restitución del menor.

Tabla 1: Resultados de los casos entrantes de restitución

Casos que recibieron asistencia para la restitución del menor desde Japón hacia otro Estado Contratante	91	
Casos en proceso	14	
Casos concluidos (A+B)	74	
	Restitución	No restitución
Total (A+B)	42	32
A) Arreglo fuera de la corte (ADR, etc.)	12	9
B) Procesos judiciales	14*	13
a) Conciliación		
b) Arreglo amigable	1	1
c) Orden judicial	15**	9
Retiro	3	

* De los cuales, la ejecución aplicación del arreglo fracasó en un caso, mientras dos casos están actualmente en proceso de restitución del menor.

** De los cuales, la ejecución del arreglo fracasó en dos casos, mientras tres casos están actualmente en proceso de restitución del menor.

Se muestra el desglose de los 74 casos concluidos en las secciones A) y B). En total, se concluyeron 42 casos con restitución del menor y 32 casos con no restitución. De los 42 casos concluidos con restitución del menor, en 34 casos el menor en cuestión realmente retornó al Estado de su residencia habitual. Los restantes

ocho casos se muestran en las notas con asteriscos. En cinco casos el menor está en proceso de restitución y en tres casos la aplicación de la restitución del menor fracasó.

(2) Resultados de los casos salientes de restitución

La Tabla 2 muestra los resultados de los casos salientes de restitución. La JCA ha brindado asistencia en 86 casos en total. De estos 86 casos, se han concluido 53 casos.

Tabla 2: Resultados de los casos salientes de restitución

Casos que recibieron asistencia para la restitución del menor desde otro Estado Contratante hacia Japón	86	
Casos en proceso	29	
Casos concluidos (A+B)	53	
	Restitución	No restitución
Total (A+B)	34	19
A) Arreglo fuera de la corte (ADR, etc.)	17	5
B) Procesos judiciales	17*	14
Retiro	4	

* De los cuales, un caso está actualmente en proceso de restitución del menor.

Se muestra el desglose de los 53 casos concluidos en la sección A) y B). En total, se concluyeron 34 casos con restitución del menor y 19 casos sin restitución. En 33 casos, el menor en cuestión realmente retornó a Japón.

3. Algunas características de los casos de restitución en Japón

(1) Preponderancia de la resolución amigable

En cuanto a los casos entrantes de restitución, alrededor del 70% de los casos han sido arreglados a través de los métodos de resolución de disputa amigables, tales como la ADR o la conciliación. Este porcentaje es bastante importante en comparación al promedio mundial (30%) en 2015.⁵

5 Documento Preliminar Número 11A (Revisado, febrero del 2018) de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre las Operaciones Prácticas del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y del Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, párrafo 62. "En total, el 30% de todas las solicitudes (593 solicitudes) terminaron en un resultado con consentimiento de las partes,..."

En virtud del Artículo 7 (c) del Convenio de La Haya, la JCA brinda asistencia para promover la restitución voluntaria del menor a través de la negociación. Un arreglo amigable es, sin duda, más deseable en términos del interés del menor que los procesos contenciosos que tienden a escalar la tensión entre los padres. Aun después de que se decida la restitución o la no restitución del menor, los padres necesitan comunicarse y cooperarse mutuamente en temas como visitas al menor, manutención y educación. La resolución amigable permitiría a ambos padres llegar a un acuerdo flexiblemente en estos asuntos y “las soluciones acordadas son más sostenibles ya que probablemente serán más respetadas por las partes”.⁶

Esto no significa, de ninguna manera, que la JCA desalienta la resolución del problema por adjudicación. La JCA explica a ambas partes todas las opciones posibles y brinda asistencia para los procesos judiciales como referencia de abogados y servicio gratuito de traducción para presentar la evidencia documental a la corte.

(2) Razones del rechazo a la restitución del menor

En aras de confidencialidad, los procesos del caso buscando la restitución del menor no deberán ser abiertos al público en Japón (Artículo 60 de la Ley de Implementación) y sus resultados tampoco se hacen públicos enteramente. No obstante, las razones del rechazo a la restitución del menor que expuestas en las decisiones del tribunal emitidas en los primeros tres años (del 1 de abril del 2014 al 31 de marzo del 2017) están presentes en cifras estadísticas de un estudio realizado por un juez japonés.⁷

Según el estudio, las decisiones fueron emitidas por las cortes en primera instancia en 21 casos, de los cuales, la restitución del menor fue rechazado en siete casos. La Tabla 1 muestra el desglose de las razones del rechazo en estos siete casos.

Tabla 1: Razones del rechazo en las decisiones del tribunal en primera instancia

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
1 caso	1 caso	2 casos	0 casos	3 casos

- (a) Niño no residente habitual en el Estado requirente
 (b) Padre o la madre privado del menor sin derechos a la custodia
 (c) Con consentimiento o conocimiento posterior en la remoción/retención
 (d) Grave riesgo de daños
 (e) Objeciones del menor

Durante el mismo período de tres años mencionado anteriormente, las decisiones fueron emitidas por tribunales de apelaciones en 18 casos, de los cuales la restitución del menor fue rechazada en seis casos. La Tabla 2 muestra el desglose de las razones del rechazo expuestas en estos seis casos.

Tabla 2: Razones del rechazo en las decisiones del tribunal en segunda instancia

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
1 caso	1 caso	2 casos	1 caso	1 caso

No hay gran diferencia en número de casos donde se expuso cada una de las razones. Valdría la pena mencionar que la excepción de grave riesgo de daños había sido raramente expuesta en las decisiones del tribunal en Japón. Esto constituye un agudo contraste a la tendencia mundial donde el “Artículo 13 (b) excepción de (grave riesgo de daños) fue la más frecuentemente expuesta” en el año 2015 y en los años anteriores.⁸

IV. Proceso para casos de visita de La Haya en Japón

El solicitante de asistencia para la visita al menor puede proceder con casi el mismo proceso de los casos de restitución (Artículo 21 del Convenio de La Haya). Se espera que la JCA descubra el paradero del menor en Japón e intente contactarse con uno de los padres que vive con el menor para facilitar comunicación entre los padres. Ambos padres pueden beneficiarse del servicio brindado por JCA para promover una resolución amigable a través de la negociación como sesiones gratuitas de ADR.

6 Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Mediación, párrafo 33.

7 Yoda, Katei-no Ho-to-Saiban, Family Court Journal Número 12/ enero de 2018, 27-38 (en japonés).

8 Lowe y Stephens, Cómo opera el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en Alemania - las estadísticas del 2015, [2018] IFL 247.

El solicitante también puede presentar una petición ante la corte previendo conciliación o buscando una orden judicial, mientras reciba el servicio de referencia de abogados y de traducción gratuita para presentar documentos a la corte.

Además, la JCA brinda apoyo financiero a los padres para que el solicitante pueda acceder al menor por medio de las instituciones de apoyo a las visitas. Las tres instituciones comisionadas por JCA que brindan apoyo a las visitas⁹ ofrecen hasta cuatro sesiones gratuitas de visitas como un paso transitorio de visita regular al menor.

V. Ejecución forzosa de la restitución del menor

1. Proceso de ejecución bajo la Ley de Implementación vigente

Si el padre o madre sustractor(a) del menor no cumple con la orden de restitución, el padre o la madre privado del menor puede proceder a la ejecución forzosa de la restitución del menor. Bajo la Ley de Implementación vigente, el peticionario debe intentar primero la ejecución “indirecta” antes de moverse a la ejecución “directa” (ejecución por sustituto) (Artículo 136). La orden de ejecución indirecta obliga al padre o madre sustractor(a) del menor a pagar una cierta cantidad de dinero si él o ella no cumple con la orden de restitución, por ende, imponiendo una presión psicológica sobre el padre o madre sustractor(a) incumplidor para que él o ella se ve obligado(a) a atenerse a la orden de restitución.

Si la ejecución indirecta resulta ser infructuosa, el padre o la madre privado del menor puede proceder a presentar una petición de ejecución por sustituto donde se supone que el “ejecutor de restitución” designado por el tribunal (en la mayoría de los casos, el padre o la madre privado del menor) restituye al menor al Estado de su residencia habitual en lugar del padre o madre sustractor(a) (el obligado). En el día de ejecución, los oficiales de ejecución judicial visitan el lugar donde residen el padre o madre

sustractor(a) y el menor para liberar y entregar el menor al ejecutor de restitución. Para este fin, los oficiales de ejecución judicial toman las medidas necesarias, incluyendo entrar a la vivienda del padre o madre sustractor(a) y buscar al menor. Bajo la Ley de Implementación vigente, la ejecución por sustituto puede ser ejecutada “sólo cuando” el menor está con el padre o madre sustractor(a) (Artículo 140 (3)). Una de las razones de por qué los legisladores introdujeron esta condición obligatoria es que se consideró que era mejor para el interés del menor dar la última oportunidad al padre o madre sustractor(a) para entregar voluntariamente al menor y preparar el viaje del menor al extranjero. Además, puede haber consideración para casos donde “el niño posiblemente no ha estado en contacto con el padre o la madre privado del menor por mucho tiempo y que el padre o madre sustractor(a) durante este período era el cuidador principal. Por lo tanto, puede ser importante dar al menor la oportunidad de decir adiós al padre o madre sustractor(a).”¹⁰

2. Resultados de las peticiones de ejecución

En Japón, las peticiones de ejecución indirecta de órdenes de restitución fueron presentadas en 16 casos de La Haya del 1 de abril del 2014 al 28 de febrero del 2019 y las peticiones fueron concedidas en todos los casos. De estos 16 casos, la Tabla 1 muestra cinco casos donde el menor fue realmente retornado al Estado de su residencia habitual después de la ejecución indirecta, sin proceder a la ejecución por sustituto.

9 El “Servicio Social Internacional de Japón (ISSJ)”, el “Centro de Información sobre los Problemas Familiares (FPIC)” y el “Centro de Apoyo Familiar de Okayama MIRAI” son instituciones comisionadas por JCA para el primer año fiscal 2019.

10 Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Cuarta parte – Ejecución, párrafo 106.

Tabla 1: Casos donde el menor fue restituido acatando la ejecución indirecta

Residencia habitual del menor (Estado requirente)	Niño*	LBP**	TP***
Sri Lanka	F4	Padre	Madre
Canadá	M3	Padre	Madre
EE.UU.	F0	Padre	Madre
Singapur	F1	Padre	Madre
Reino Unido	M4	Padre	Madre

*M: masculino, F: femenino; las figuras muestran la edad del menor en el momento de la remoción/retención.

**LBP: Padre o la madre privado del menor

***TP: Padre o madre sustractor(a) del menor

La Tabla 2 muestra siete casos donde se intentó realizar al menos una ejecución por sustituto. De estos siete casos, la ejecución fracasó en seis casos y la petición fue retirada en un caso.

Tabla 2: Casos donde se ha intentado realizar la ejecución por sustituto

Residencia habitual del menor (Estado requirente)	Niño	LBP	TP
(i) EE.UU.	F10, M8, M6, F3	Madre	Padre
(ii) RU	M9, F7, M4	Padre	Madre
(iii) Rusia	F8	Madre	Padre
(iv) EE.UU.	M11, M11, F6, M6	Padre	Madre
(v) EE.UU.	M11	Padre	Madre
(vi) Rusia	F9	Padre	Madre
(vii) Tailandia	F3	Madre	Padre

Se puede señalar algunas características de estos casos: en tres de ellos, están involucrados varios menores (hermanos) y la mayoría de los menores involucrados fueron relativamente mayores en comparación con los menores de la Tabla 1.

Las razones por la fallida ejecución fueron reportadas como a) ausencia de uno o ambos del menor y el padre o madre sustractor(a) en la escena de ejecución, b) resistencia agotadora del padre o madre sustractor(a) y c) fuerte rechazo del menor a ser restituido.

En casos de i) y v)¹¹, el padre o la madre privado del menor procedió a presentar la petición por habeas corpus después de la fallida ejecución y los menores en ambos casos fueron finalmente retornados a los EE.UU. En el caso iv),¹² la orden de restitución original fue modificada debido al cambio en las circunstancias después del fracaso de la ejecución, y la petición de restitución fue desestimada posteriormente.

La Tabla 3 muestra los restantes cuatro casos donde las órdenes de ejecución indirecta se hicieron órdenes finales, pero aún no se ha intentado la ejecución por sustituto.

Tabla 3: Casos donde aún no se ha intentado la ejecución por sustituto ya que la orden de ejecución indirecta se hizo la final

Residencia habitual del menor (Estado requirente)	Niño	PV	PR
RU (Irlanda del Norte)	M0	Padre	Madre
Alemania	M3, M2	Padre	Madre
Ucrania	M3	Padre	Madre
Brasil	M7	Padre	Madre

3. Revisión propuesta para la Ley de Implementación

(1) Antecedentes

(a) Como se muestra en la Tabla 1 de arriba, se comprobó que la ejecución indirecta era efectiva en algunos casos para realizar la restitución del menor. Al mismo tiempo, parecía ser operativamente demasiado rígido y consumía innecesariamente el tiempo para requerir que se intente la ejecución indirecta antes de proceder a la ejecución por sustituto en todos los casos en forma generalizada, incluyendo los casos donde el padre o madre sustractor(a) obviamente está decidido a no restituir al menor de ninguna manera. La preposición de la ejecución indirecta ha sido cuestionada en este sentido.

(b) También ha sido cuestionada la condición obligada de estar juntos el menor y el padre o

11 La Corte Suprema de Japón decidió conceder la petición de habeas corpus para este caso el 15 de marzo del 2018. 2017 (Ju) número 2015 Caso de una solicitud de alivio de Habeas Corpus (INCADAT Ref. HC/E/JP 1388)

12 La Corte Suprema descartó la apelación del padre privado del menor el 21 de diciembre del 2017. 2017 (Kyo) número 9 Caso de apelación con permiso contra la modificación de la orden final (INCADAT Ref. HC/E/JP 1387)

madre sustractor(a) en la escena de ejecución, ya que tiende a poner al menor en una situación de alta conflictividad con la presencia de ambos padres. Asimismo, se comprobó que para el padre o madre sustractor(a) es fácil frustrar la ejecución por simplemente estar separado del menor en el momento de la ejecución (Ej.: dejando al menor con los abuelos).

(2) Contenido de la revisión

En consecuencia, el Consejo Legislativo¹³ del Ministerio de Justicia tomó en cuenta los puntos de vista y las inquietudes expresadas en el proceso de comentario público y formuló un plan de reglas de ejecución revisadas, el cual fue entregado al Ministerio de Justicia en octubre del 2018. El proyecto de ley de revisión elaborado de acuerdo con este plan de revisión fue entregado a la sesión ordinaria de la Dieta Nacional el 19 de febrero del 2019.

La revisión propuesta en discusión pretende mejorar el proceso de ejecución de restitución del menor. Se espera que el proceso de ejecución sea más rápido y más efectivo una vez se implemente la ley revisada.

- (a) Bajo la Ley de Implementación revisada, el peticionario podrá proceder a la ejecución por sustituto para la restitución del menor sin haber intentado antes la ejecución indirecta en ciertos casos.¹⁴ Este cambio hará que el proceso de aplicación sea más rápido que el proceso actual.
- (b) La revisión también podrá habilitar a los oficiales de ejecución judicial realizar la liberación del menor sin presencia del padre o madre sustractor(a), sólo cuando el padre o la madre privado del menor esté presente en la escena de ejecución.¹⁵
- (c) Tanto antes como después de la revisión, los oficiales de ejecución judicial pueden realizar la liberación del menor en el lugar ocupado por un tercero con su consentimiento bajo ciertas condiciones. En virtud de la Ley revisada, en casos donde el menor reside en el lugar mencionado anteriormente (Ej.: vivienda de sus abuelos), el tribunal podrá dar permiso en vez de consentimiento del ocupante bajo ciertas condiciones. Este cambio, junto con el cambio de b), permitirá mayor flexibilidad a los oficiales de ejecución judicial en cuanto a cuándo, dónde y cómo llevar a cabo la liberación del menor, por ende, hacer más efectiva la ejecución por sustituto que la actual.

13 El Consejo Legislativo es un cuerpo de asesoramiento del Ministerio de Justicia integrado por académicos, juristas, representantes del sector empresarial, funcionarios del Gobierno, etc.

14 Algunos casos se refieren a, (i) casos donde no se puede decir que existe un pronóstico de restitución del menor al Estado de su residencia habitual aun cuando la ejecución indirecta se lleve a cabo, o (ii) casos donde es necesario llevar a cabo la ejecución por sustituto inmediatamente para prevenir el peligro inminente al niño.

15 La corte puede decidir, bajo ciertas condiciones, a permitir a los oficiales de ejecución judicial liberar al niño cuando el padre o la madre privado del menor no puede estar presente sino su representante en la escena de ejecución.

VI. Observaciones finales

El Convenio de La Haya proporciona un marco de cooperación internacional encaminado a la realización de restitución del menor o visita al menor cruzando las fronteras, por consiguiente, busca proteger el interés superior del menor involucrado. En el momento de su ratificación, Japón promulgó la Ley de Implementación e introdujo un mecanismo para resolver los casos de La Haya según se requiere en el Convenio de La Haya. Desde entonces, Japón ha tenido los casos de La Haya con 39 Estados Contratantes, y manejó cada caso adecuadamente en cooperación estrecha con estos Estados Contratantes. En el transcurso de cinco años de

operación del Convenio de La Haya, Japón ha enfrentado algunas veces las dificultades inesperadas, y posteriormente lanzó un proceso de revisión de la Ley de Implementación. Se espera que los cinco años de experiencia de Japón descrita en este artículo sirva como una referencia útil, especialmente para los Estados no Contratantes que están considerando acceder al Convenio de La Haya. En este sentido, la JCA ha venido publicando periódicamente la información de los casos manejados y sus resultados,¹⁶ y continuará poniendo a disposición su experiencia tanto en japonés como en inglés en el futuro.

¹⁶ El estado de implementación del Convenio de La Haya en Japón está disponible y actualizado mensualmente en el siguiente sitio Web: <https://www.mofa.go.jp/files/000335933.pdf>.